



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 35/2021 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tijuana, Baja California, a **tres de febrero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **35/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad del acto impugnado, y se condena a la autoridad a que efectúe el pago de las percepciones económicas correspondientes, bajo los lineamientos establecidos en el propio fallo; conforme los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

*Acuerdo dictado en el expediente *****₂ de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual se determina que no es procedente el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada dentro del procedimiento, del cual se ordenó el archivo por actualizarse una causal de sobreseimiento.*

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de ocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a quien se tuvo por contestada la demanda, mediante auto de diez de marzo de dos mil veintiuno.

4.- El primero de diciembre de dos mil veintiuno se hizo constancia el extravío del expediente original, levantando la constancia respectiva; y mediante auto de tres de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó requerir a las partes para que remitieran los acuses de las actuaciones que hubieren presentado para agregarlas al cuadernillo correspondiente.

5.- El trece de septiembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el expediente administrativo y se integró el expediente, no habiendo pruebas que exijan desahogo o preparación especial, se paso a etapa de alegatos, conforme el Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal de fecha cinco de junio de dos mil veinte, se paso a etapa de alegatos; y mediante auto de uno de noviembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia; lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento administrativo *****2, en donde le niega el pago de las percepciones solicitadas, el cual obra agregado al expediente en las fojas 409 de autos; instrumental pública que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido. En el que se contiene la manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares que ocasiona perjuicio a la esfera jurídica del particular.

TERCERO.- Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente, se procederá a resolver si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se prevén en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

La autoridad demandada en su escrito de contestación aduce que el juicio es extemporáneo, ya que la negativa de pago de prestaciones económicas se evidenció en la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil veinte y que el auto impugnado no es propiamente una resolución.

A juicio de esta Sala, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, cuenta habida que la parte actora estaba en aptitud de instar a autoridad demandada sobre lo petitionado.

Por otra parte, la resolución dictada por la autoridad demandada en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, consultable de fojas 387 a 390 de autos, obrante en copia certificada en el expediente en que se actúa, no refiere circunstancia alguna en relación con lo petitionado por la parte actora.

En ese entendido, es indudable que resulta infundada la causal de improcedencia invocada.

No advirtiéndose alguna otra causal de improcedencia del juicio, de las contenidas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, lo procedente es examinar el fondo de la pretensión de la parte actora a partir de los motivos de inconformidad planteados así como de las argumentaciones sostenidas por la autoridad demandada para defender la legalidad del acto impugnado.

CUARTO.- Análisis. A efecto de resolver lo conducente, conviene precisar los antecedentes del caso:

1. En fecha veinticuatro de junio de dos mil once, la Sindicatura inicio procedimiento de investigación a varios elementos de la corporación policial en Tijuana, entre ellos, la parte actora.
2. En fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, se inicio procedimiento en contra del actor y otros, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 133, fracciones I, II, VII, XXVI, y XXVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado.
3. El quince de septiembre de dos mil veinte, la Comisión demandada dicta resolución administrativa en la que decreta el sobreseimiento del procedimiento y ordena el levantamiento de la suspensión preventiva en contra de la parte actora y ordena su inmediata reincorporación al servicio activo.
4. Posteriormente, la parte actora presenta escrito sellado de recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinte, dirigido a la Comisión demanda y sellado de recibido, en el que solicita que al no existir responsabilidad, resulta procedente el pago de los salarios y demás prestaciones económicas de los dos años que estuvo suspendido.
5. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la autoridad contesta refiriendo que en atención a su escrito donde solicita se ordene el pago de las prestaciones dejadas de percibir por motivo de la suspensión provisional decretada en su contra, debe estarse a la resolución emitida en la septuagésima sesión ordinaria, en la que se decreta el sobreseimiento del expediente.
6. Esa es la resolución materia del presente juicio.

Los anteriores hechos se encuentran demostrados en los autos del presente juicio, con la documental pública consistente en el expediente administrativo, el cual obra en copia certificada, consultable de fojas 52 a 447 de autos.

Instrumental pública que tiene valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, y 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal y que tienen la eficacia demostrativa para acreditar que en efecto:

- el actor fue sujeto a procedimiento,
- fue suspendido preventivamente con motivo de ese procedimiento
- y que, posteriormente la autoridad levantó la suspensión y reincorporó al demandante en el cargo que tenía.

Ahora bien, la pretensión del demandante es que se obligue a la

autoridad demandada a emitir una nueva determinación, en la que declare procedente el pago de prestaciones que reclamó en su escrito de petición de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, lo cual se deduce del escrito de demanda y de los puntos petitorios de la misma, así como del escrito de petición mencionado.

El demandante argumenta en su demanda que la determinación impugnada es contraria a derecho, en razón de que en forma arbitraria y sin sustento jurídico consideró improcedente el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente, con motivo del procedimiento administrativo que culminó con el sobreseimiento del mismo.

Estima que cuando se decretó el sobreseimiento, la autoridad debió ordenar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir, y que al no hacerlo, por eso las solicitó mediante escrito al que recayó el acuerdo que ahora impugna, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Señala además que la demandada resolvió de manera arbitraria al estimar improcedente el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente, con motivo del procedimiento que culminó con que habían prescrito las facultades de la autoridad para substanciar el procedimiento seguido en su contra.

La autoridad demandada sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que no procede el pago solicitado, por lo que no tiene derecho a las prestaciones que reclama en los términos del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Señala que no prestó el servicio y por tanto no procede la remuneración que reclama.

Hace alusión a la forma como deben interpretarse las normas. Y en el caso, estima que si bien procede la reintegración de miembro policial de todos sus derechos que se le hubieren privado con motivo de la suspensión preventiva, no así el pago retroactivo de la remuneración.

Indica que con motivo de la suspensión preventiva los únicos derechos que se limitaron a la parte actora fue: percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio acorde a las características del mismo, recibir formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria; recibir uniforme y demás equipo; acceder al servicio de carrera policial, ser sujeto de promociones, entre otros.

Insiste que el pago de las remuneraciones debe ser cuando existe trabajo efectivamente prestado y aquí no lo hubo.

Analizadas las constancias de autos, **esta resolutora estima que le asiste la razón al demandante, por ser fundados sus argumentos.**

En primer término, es menester precisar que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo

que es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas, iniciando con el contenido del artículo 132, fracción I, en relación con el artículo 150, ambos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

La autoridad demandada sostiene que no es procedente ordenar el pago de prestaciones que dejó de recibir el hoy actor, ya que la remuneración como derecho de los miembros de las instituciones policiales se origina única y exclusivamente por la prestación efectiva del servicio, fojas 43 de autos.

En tanto, dice la autoridad, el artículo 150 del mismo ordenamiento estableció la reintegración de sus derechos cuando se le hubieren privado con motivo de la suspensión preventiva, pero que la intención del legislador no fue otorgar un derecho a una remuneración cuando no se preste el servicio, menos una retroactividad en el pago de un servicio que no fue efectivamente prestado.

Este argumento de la autoridad demandada es infundado.

La intención del legislador y la interpretación armónica y sistemática en clara tutela de los derechos humanos fundamentales del actor, entre los cuales se encuentra el previsto en la fracción I, del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se encuentra el de las remuneraciones.

Los motivos de inconformidad del actor son fundados, como se explica a continuación:

En efecto, se encuentra demostrado en autos que la parte actora se le siguió procedimiento administrativo de separación y que fue suspendido preventivamente. Aunado a la circunstancia de que no es un hecho controvertido.

Posteriormente, mediante resolución definitiva de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada, fojas 389 frente y vuelta, de la copia certificada del expediente administrativo que obra en autos, resuelve en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de ...Agraz Ramírez Amaury Jaírzinho, ...por los motivos que se precisaron en el numeral 3 de esta pieza resolutive.

"SEGUNDO.- En base a lo expuesto en el numeral 4, se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva decretada en contra del miembro Agraz Ramírez Amaury Jaírzinho, ordenándose de inmediato su reincorporación al servicio activo.

TERCERO.- Gírese los oficios de conocimiento..."

Instrumental que hace prueba plena en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, de la anterior transcripción se aprecia que la autoridad demandada, sobreseyó el procedimiento; ordenó levantar

la suspensión preventiva de la parte actora; ordenó su reincorporación al servicio activo.

Esa determinación fue notificada a la parte actora el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte. Según consta a fojas 395 de la copia certificada que obra agregada a los autos del presente juicio.

De su lectura no se advierte que exista pronunciamiento expreso de la autoridad sobre el pago de las percepciones económica que dejó de percibir el actor durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento de responsabilidad incoado en su contra.

Tampoco se advierte que el acto impugnado materia del presente juicio, se ajuste a las exigencias de debida fundamentación y motivación, limitándose a remitir a una determinación que a su vez no contiene pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de la parte actora.

El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

Aunado a la circunstancia de que la autoridad no fundó ni motivó en forma debida, es menester examinar lo cuestión de fondo, es decir la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora.

En el caso, se encuentra probado que la parte actora fue suspendida preventivamente con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra y que la misma fue levantada por la autoridad demandada al decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo, y en ese entendido, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, toda vez que la autoridad demandada no aplicó la disposición legal debida, es decir, el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y por ende, deberá declararse la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos.

El artículo 150 es del tenor literal siguiente:

Artículo 150.- En caso de que **no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva....**

V.- Efectos de la nulidad decretada.- Con motivo de la nulidad decretada en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, deberá en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal condenarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, en el cual declare procedente el pago de las prestaciones que dejó de recibir el hoy actor.

Para lo cual deberá recabar la información necesaria a fin de determinar el periodo de pago, el cual deberá comprender desde la fecha en que se le notificó el auto que determinó la suspensión preventiva del cargo y hasta la fecha en que efectivamente fue reinstalado en el cargo que ocupaba como miembro de la institución policial.

Para el caso, de que la parte actora hubiere estado detenido, procesado o privado de su libertad, por causas ajenas a la voluntad de la hoy demandada, deberá excluirse ese lapso, porque la no prestación del servicio no tendrá como causa actividad relacionada con la demandada.

Deberá entregarle a la parte actora un desglose de las cantidades, así como de los descuentos efectuados, en forma clara y sencilla

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 primer párrafo, todos de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando **IV** de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 83 fracción IV y 84 de la ley del Tribunal; se declara la nulidad del acuerdo impugnado y se condena a la autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana a dejar sin efecto dicho acuerdo y en su lugar dictar otro siguiendo los lineamientos de este fallo.

TERCERO.- De conformidad con lo razonado en el considerando **V** del presente fallo, se condena a la autoridad demandada referida en el resolutivo que precede, a que en la nueva resolución que emita en cumplimiento de este fallo, **declare procedente el pago de las prestaciones que dejó de recibir el actor, conforme los lineamientos indicados en este fallo**, debiendo ordenar se giren los oficios a las autoridades que corresponda, a efecto de que se haga el pago inmediato al demandante de dichas prestaciones, haciendo entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades a pagar, así como de los descuentos, en su caso.

Notifíquese a las partes:

A la parte actora, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California” dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Expediente administrativo, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **35/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

